

682-04-980618 - Modifica Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Se acordó introducir las siguientes modificaciones a la letra I del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

1. Reemplazar los párrafos primero, segundo y tercero del N° 4, por los siguientes:

"Las divisas que generen estas emisiones podrán, previo entero del encaje correspondiente, indistintamente ser ingresadas al país, en cuyo caso deben ser liquidadas en el Mercado Cambiario Formal, o ser mantenidas total o parcialmente en el exterior para ser utilizadas en el pago directo, también en el exterior, de operaciones de importaciones y los gastos inherentes a ellas, o en el pago de servicios contratados en el exterior y/o de los gastos relacionados con la emisión, que se detallen y cuantifiquen en el formulario de inscripción respectivo, o en el pago (a su vencimiento) de créditos externos que hubiesen sido debidamente autorizados y registrados ante el Banco Central de Chile, incluida la obligación que las origina.

Mientras las divisas sean mantenidas en el exterior y no sean destinadas a los fines señalados en el inciso precedente, podrán ser invertidas en instrumentos financieros, también en el exterior según se haya convenido entre las partes.

Sobre el monto total de las divisas que se obtengan como resultado de estas emisiones, se deberá dar cumplimiento a la obligación del encaje establecido en el número 6 del Capítulo III de este mismo Título, a más tardar, al día hábil bancario subsiguiente de aquél en que ellas sean puestas a disposición del emisor, en el exterior."

2. Agregar los siguientes párrafos al número 5:

"Sin perjuicio de lo anterior, el acceso al Mercado Cambiario Formal para el servicio de la deuda, estará limitado al total de divisas que se hubiere destinado a los fines señalados en el número 4 anterior, con la sola exclusión de aquella parte de la emisión que se hubiere destinado directamente en el exterior, al servicio de la obligación originada en la propia emisión. El emisor de los bonos registrados al amparo de este Capítulo, podrá adquirir en el Mercado Cambiario Formal divisas no afectas a la obligación de liquidación, hasta por el monto total adeudado aunque su plazo se encuentre pendiente, con la anticipación que se hubiere establecido en el registro y autorización otorgada por el Banco Central de Chile, con el objeto de otorgar garantías y proceder al pago a los respectivos vencimientos de la obligación registrada. Para ello deberá solicitar autorización de la Gerencia Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central, acompañando declaración del representante de los tenedores de los bonos, debidamente legalizada, en la cual éste manifieste que consiente en que el deudor acceda anticipadamente al MCF en las condiciones previstas en este párrafo, junto con una declaración de las demás personas en cuyo beneficio pudo registrarse el acceso al Mercado Cambiario Formal, quienes deben renunciar expresamente a él.

De todo pago que de la deuda efectúe directamente en el exterior el deudor, se deberá informar detalladamente al Banco Central de Chile, dentro del plazo de dos días hábiles bancarios de realizado éste."